



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00461 00**  
Demandante : JESU NICOLAS FLOREZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO,  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y UNIÓN  
TEMPORAL DEL NORTE (CLÍNICA DE OCCIDENTE  
S.A., CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD  
MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. Y  
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE  
S.A.)

Llamada en garantía : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Asunto : Pone en conocimiento actuación surtida

Este Despacho mediante providencia de 25 de mayo de 2022, dispuso:

**(...) PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado únicamente frente a La Previsora S.A Compañía de Seguros, desde la notificación del Auto que Admitió el llamamiento en garantía de 2 diciembre de 2014, inclusive.

**SEGUNDO.- ORDÉNASE** por Secretaría se realice la notificación del Auto que Admitió el llamamiento en garantía de 2 diciembre de 2014 a La Previsora S.A Compañía de Seguros es [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

**TERCERO.-** Cumplido el trámite ordenado y vencido el término para contestar el llamamiento en garantía ingrésese el expediente de manera inmediata para proveer. (...)

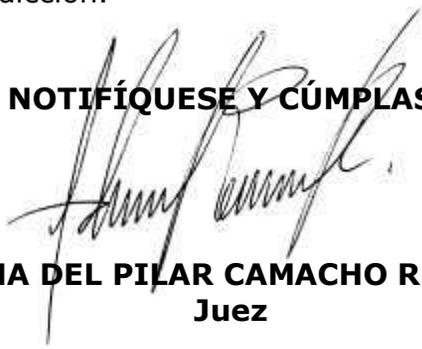
En cumplimiento de la orden impartida este Despacho adelantó la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros al correo [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) el 3 de junio de 2022.

Dentro del término de 15 días para contestar el llamamiento, el cual finalizó el 29 de junio de 2022, la llamada en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros guardó silencio.

Advirtiendo que en auto de 25 de mayo de 2022, se declaró la nulidad de lo actuado únicamente frente a la llamada en garantía y que las restantes actuaciones no perdieron validez frente a las demás partes, como quiera que la aseguradora no contestó la demanda, no hay lugar a adelantar actuación diferente a la ya adelantada, así las cosas, se **CORRE TRASLADO por el término de 10 días a la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros** de todas las actuaciones surtidas en el proceso, incluidas las audiencias iniciales y de pruebas, para que informe si tiene alguna objeción frente al trámite adelantado y la pruebas recaudadas.

Lo anterior, con el fin de garantizar al llamado en garantía, el derecho al debido proceso y contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00464 00**  
Demandante : Eliana Milena Amaya Bejarano  
Demandado : Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE hoy  
Subred integrada de servicios de Salud Sur Occidente  
ESE  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de  
costas; a través de Secretaría liquídense remanentes;  
finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y  
archívese el proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 21 de abril de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

3. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.000.000 a favor de la parte demandada.

4. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00306 00**  
Demandante : Luis Andrés Noguera Ramírez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 18 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00684 00**  
Demandante : Héctor Januario Romero Díaz.  
Demandado : Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el mismo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Providencia del 26 de mayo de 2022, la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2020.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia se aprueba dicha liquidación por las siguientes sumas de dinero:

- i) Agencias en derecho causadas en primera instancia por valor de \$1.000.000 a favor de la parte demandada - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a cargo de la parte demandante.
- ii) Agencias en derecho causadas en primera instancia por valor de \$1.000.000 a favor de la demandada - Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a cargo de la parte demandante.
- iii) Agencias en derecho causadas en segunda instancia por valor de \$1.000.000 a favor de las entidades demandadas, a cargo de la parte demandante.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00892 00**  
Demandante : José Joaquín Saiz y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 26 de mayo de 2022, a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 20 de noviembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (Subrayado fuera de texto)

**SEGUNDO:** En su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, en razón a lo expresado en este proveído (...)."

2. Sin condena en costas de conformidad con lo antes señalado.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **reparación**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-278** 00  
Demandante : Jhans Sebastián Alzate Quintero y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.  
Asunto : Decide recursos, niega nulidad, accede a solicitud y ordena a la secretaría.

1. Mediante auto de 25 de mayo de 2022 se decidió incidente de honorarios.

2. El 1º de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición en subsidio de apelación, sin aportar copia del traslado a las demás partes.

3. La abogada de los incidentados se pronunció el 7 de junio de 2022 recorriendo el traslado y proponiendo nulidad de lo actuado, escrito del cual se corrió traslado a la contraparte, sin pronunciamiento al respecto.

4. El 13 de junio de 2022 la apoderada de los incidentados radicó memorial con solicitud de *link* de proceso digitalizado, dado que se encuentra fuera del país.

5. El 22 de junio de 2022 se emitió auto de cúmplase, ordenando a la Secretaría dar cumplimiento al traslado del recurso.

6. El 22 de junio de 2022 la apoderada de la parte incidentada allegó solicitud de digitalización del expediente y suspensión del proceso por 30 días.

7. La abogada Olid Duque Lopez nuevamente interpuso recurso de reposición en contra del auto de 22 de junio de 2022, señalando que había remitido copia del recurso a las demás partes, del nuevo recurso acreditó el envío a la contraparte, sin pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

**DEL RECURSO DE REPOSICION DEL 22 DE JUNIO DE 2022**

Procede entonces el Despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 22 de junio de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 29 de junio de 2022, fecha en que lo presentó.

La abogada demandante del incidente de honorarios señaló en el mentado recurso:

*"La afirmación plasmada por el Despacho a numeral 2 de este auto carece de veracidad, es de tener en cuenta que el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto fechado de 22 de junio de la presente anualidad, presentado con fecha 1 de junio de 2022, lo interpuso la suscrita Profesional del Derecho, en nombre propio y en calidad de demandante dentro del incidente de regulación de honorarios, que cursa dentro de este asunto, así mismo debe este Juzgado tener en cuenta que dicho recurso de alzada le fue notificado en debida forma a la contraparte, lo cual probare con el comprobante del correo electrónico a través del cual se le remitió a la apoderada de la contraparte quien por lo demás con fecha 7 de junio de 2022, procedió a descorrer el correspondiente traslado. Así las cosas y probado como quedara a través de los anexos que se enviaran junto con este escrito que la contra parte si fue notificada en debida forma y dando cumplimiento a la normatividad vigente, no hay lugar a proceder con dicho traslado por secretaria.*

Al respecto es preciso señalar que, el recurso de reposición contra el auto de 25 de mayo de 2022 fue radicado el 1° de junio de 2022, no obstante, en dicha oportunidad no fue acreditado el traslado a la abogada de los demandantes.

No obstante lo anterior, con los documentos que se anexaron al recurso de reposición, se evidencia que se envió copia del recurso mentado al correo [isabellabq.juris1@hotmail.com](mailto:isabellabq.juris1@hotmail.com) el 1 de junio de 2022. Aunado, verificado el sistema del siglo XIX se evidencia que la contraparte se pronunció sobre el recurso aludido el 7 de junio de 2022.

Así las cosas, el Despacho **repondrá el auto 22 de junio de 2022** en su integridad y en su lugar procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada Olid Duque López de fecha 1 de junio de 2022 en contra del auto de 25 de mayo de 2022.

## **DEL RECURSO DE REPOSICION DEL 1 DE JUNIO DE 2022**

En cuanto a la procedencia del recurso el Despacho observa que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 26 de mayo de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 1° de junio de 2022, fecha en que lo presentó.

En el aludido recurso fue indicado por la abogada, en resumen, lo siguiente:

Que la demanda fue radicada desde el día 26 de mayo de 2016, por lo que el resumen del trámite procesal debe iniciar con la radicación de la demanda y no con el auto admisorio, como quedó señalado en el auto.

Que el trabajo del abogado inicia desde que se otorga poder y se inicia el trámite para la radicación de la demanda, y no a partir del auto admisorio.

Sostuvo que es falso que la renuncia al poder se llevó a cabo el 25 de junio de 2019 como se hizo mención en el auto, pues la renuncia se debió al acoso de que fue víctima por parte del señor JAHNS SEBASSETIAN ALZATE QUINTERO, traducido en continuas amenazas e insultos la cual se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2019.

Que el 22 de enero de 2020 el juzgado aceptó la renuncia pero que es totalmente falso que en este mismo momento se haya decidido no acceder a la solicitud de tasación de honorarios, puesto que la solicitud de honorarios fue presentada por la abogada el 4 de marzo de 2020.

Señala que, el hecho de que un recurso de reposición en subsidio de apelación

presentado con fecha 1° de julio de 2020 haya sido resuelto por el Despacho solo hasta el 3 de marzo de 2022 deja ver un total desinterés y desprecio por parte del Juzgador por el trámite realizado por la apoderada, máxime si fue necesario que la abogada presentara una acción constitucional solicitando el amparo al debido proceso.

Sostiene que, las consideraciones para fijar las agencias en derecho a la abogada, dejan ver el desprecio y desinterés por la labor desempeñada, olvidando que, como profesional merece respeto y consideración, sin que se haga un análisis responsable de la labor realizada, pues a pesar de que el auto recurrido hace referencia al artículo 366 del CGP y a los artículos 1,2 y 5 del Acuerdo No. 10554 de 2016, se le reconoció el valor más irrisorio y despreciable, a pesar de haberse demostrado su gran gestión.

Refiere que no pretende que se tenga en cuenta el 20% pactado en el contrato de prestación de servicios, pero sí que, al momento de realizar un análisis de la labor realizada, sea más consiente y justo, lo cual no sería precisamente fijar la tarifa mínima, tal como se efectuó, sin tener en cuenta la buena gestión realizada.

Indica que no puede tomarse como base para fijar los honorarios, el valor equivalente a 100 SMMM, ya que son 4 demandantes, lo que daría un total de 300 SMLM y no de 100 SMLM como lo señaló el juzgado.

Así mismo, no se encuentra de acuerdo con la afirmación del Despacho " *debe resaltarse que no tendrá en cuenta La correspondiente a \$400SMLV. Puesto que no se adecua a los parámetros fijados por el Consejo de Estado para dicho perjuicio*" indicando que nada se dijo en la admisión de la demanda, sin que sea claro en los parámetros fijados por el Consejo de Estado para dicho perjuicio, mas aun cuando han sido probados las afectaciones físicas por las cuales se solicita dicha indemnización.

Indicó que la audiencia de pruebas fue aplazada en varias oportunidades, al menos en 3 fechas por el Despacho, sin que fueran razones atribuibles a dicha parte.

Sostiene que, al momento de fijar las agencias en derecho no se está teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 366 del CGP y lo reglado en el artículo 2 del Acuerdo 10554 de 2016, pues si bien no se llegó hasta el final del proceso, se realizó al menos un 90%.

Para resolver el asunto, en cuanto a los antecedentes esgrimidos en el auto atacado, el Despacho debe indicar que, como bien lo señaló la recurrente, en el auto se hizo un resumen del trámite procesal, sin que de ningún modo se esté desconociendo el trámite realizado por la abogada OLID DUQUE LOPEZ relacionado con la presentación de la demanda, pues incluso en las consideraciones del referido auto quedó plasmado " *siendo que la actuación del incidentalista se presentó desde la etapa prejudicial hasta la etapa probatoria(...)*"

Por otro lado, la recurrente señaló que es falso que en el auto del 22 de enero de 2019 el despacho negó la solicitud de realizar la tasación de honorarios, ya que su solicitud fue radicada el 4 de marzo de 2020; debe indicarse que en el escrito de renuncia al poder fue señalado " *De la misma manera solicito se proceda a tasar (sic) honorarios a que tengo derecho por la gestión hasta ahora realizada*" (fl. 156)

Así mismo en el auto mencionado fue indicado:

*"En relación con la tasación de los honorarios, el artículo. 209 del Código*

*Procedimiento Administrativo, señala los asuntos de ser susceptibles de ser tramitados como incidentes ante la jurisdicción contencioso administrativa(...)*

*Por su parte el artículo 76 del Código General del Proceso (...)*

*Por lo anterior, es del caso precisar que en el presente asunto no se configuran los presupuestos de procedencia de la solicitud impetrada, toda vez que, se encuentra determinado con claridad que la terminación del poder del memorial tuvo lugar como consecuencia de la renuncia al poder por la apoderada presentada, la cual es avizorada a folios 115 a 160 del cuaderno principal, a la cual fue anexada la comunicación que en tal sentido elevo aquel a su poderdante.(...)*

*Visto lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud de la abogada OLID DUQUE LOPEZ en relación. Con al tasación de honorarios(...)"*

En ese sentido no se encuentra soporte al argumento de la abogada incidentante quien señala de falsas las manifestaciones del juzgado, lo anterior, sin desconocer que en efecto nuevamente el 4 de marzo de 2020 se radicó incidente de honorarios.

En cuanto al hecho de que se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación con fecha 1 de julio de 2020 el cual solo fue resuelto por el Despacho hasta el 3 de marzo de 2022 debe indicarse que, si bien existió un retardo en la decisión del incidente, ello no tiene incidencia alguna en la tasación efectuada, ni mucho menos denota las manifestaciones descalificadoras que realiza la apoderada, acerca de que existe un desprecio por la labor desempeñada por la abogada, por el contrario, en el auto se tuvieron en cuenta las actuaciones realizadas por la abogada a lo largo de su gestión.

Ahora bien, en cuanto a que no se hizo un análisis responsable de la labor realizada por aquella; debe reiterarse que no es posible tasar los honorarios conforme al contrato de prestación de servicios dado que el proceso no ha culminado y aun es incierto cuál será el resultado del proceso.

En cuanto a la gestión de la apoderada incidentante se evidencia que adelantó etapa prejudicial ante la Procuraduría 1 Judicial II para asuntos administrativos; se radicó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, quien remitió por cuantía los Juzgados Administrativos; adelantó etapa de notificaciones, esto es, traslado de la demanda a la entidad demandada; no efectuó pronunciamiento a excepciones propuestas por la entidad; la apoderada asistió audiencia inicial en donde se decretaron pruebas de oficio dado que no solicitó la práctica de pruebas.

De las pruebas decretadas de oficio por el Despacho, aunque se le impuso a la apoderada la carga de dar trámite al Oficio No. 018-253 de 6 de marzo de 2018 (fl. 125), el 10 de septiembre de 2018 la apoderada acreditó ante el Despacho el trámite correspondiente. (fl. 127).

El 11 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas a la cual la apoderada incidentante no asistió, ordenándose oficiar nuevamente para que se allegara respuesta al oficio, al no obrar en el expediente (fl. 129); para el efecto, se elaboró el oficio No. 018-1021 de fecha 11 de septiembre de 2018 el cual fue retirado por la apoderada incidentante el 12 diciembre de 2018 (fl. 131); no obstante lo anterior, debe indicarse que el mismo 11 de septiembre de 2018 la apoderada allegó memorial informando que ya se había dado respuesta parcial al oficio, adjuntando 8 folios. (fl. 133-141)

La apoderada incidentante acreditó ante el Despacho el diligenciamiento del oficio 018-1021 de 11 de septiembre de 2018, el 29 de enero de 2019 (fl. 144)

El 28 de febrero de 2019 se continuó con la audiencia de pruebas a la cual asistió la apoderada incidentante, quien se pronunció sobre las pruebas allegadas, no obstante, debido a que faltaba documental por recaudar se ordenó oficiar nuevamente imponiéndose la carga del trámite de dicho oficio a la abogada. Por secretaría se elaboraron los oficios 019-278 y 279 de fecha 28 de febrero de 2019 los cuales fueron retirados el 27 de mayo de 2019 (fl.151-152) siendo allegado el 8 de noviembre de 2019 renuncia al poder, sin que nada se acreditara sobre la prueba pendiente por recaudar.

En ese sentido, si bien no se desconoce la labor realizada por la abogada, el Despacho no comparte lo señalado en el recurso, esto es, que llevó a cabo el 90% del proceso, como quiera que su gestión terminó antes de cerrar la etapa probatoria y aun no se ha culminado la primera instancia del proceso, y la sentencia es susceptible de la interposición del recurso de apelación.

Así mismo, en la gestión realizada, se advierte que la apoderada no solicitó pruebas, no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, no asistió a una audiencia de pruebas y hubo demoras en el trámite de los oficios realizados por el despacho para recaudar las pruebas decretadas de oficio.

Ahora bien, en cuanto a las tarifas para establecer el monto de los honorarios, el Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016 determinó que en los procesos declarativos se tendrá en cuenta entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Sobre este punto debe señalarse que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B en providencia del 8 de agosto del año 2016 proferida al remitir por cuantía el proceso que nos atañe, a los juzgados administrativos de Bogotá, señaló: *"Así las cosas, de acuerdo a los criterios adoptados por la Sección Tercera del Consejo de Estado desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001- expediente No. 13.232 la demostración del padecimiento de un perjuicio inmaterial en su mayor grado debe ser indemnizado con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, posición esta que sigue manteniéndose en la actualidad(...)"* (fl. 32).

En ese orden de ideas, las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la pretensión correspondiente a 400 SMMV están absolutamente claras, ya que dicha pretensión supera el monto indemnizatorio señalado por el H. Consejo de Estado, situación sobre la cual se pronunció el H. Tribunal desde el inicio del proceso.

Así mismo, respecto del fundamento de que son 4 demandantes, cuyas pretensiones suman 300 SMLMV, el Despacho, atendiendo la labor desempeñada, sobre la cual se hizo el recuento, considera que la labor se remunera justamente con el pago del 4% de una de las pretensiones, máxime si aun se desconoce si las pretensiones de los demandantes saldrán avante, pues como se señaló, aun no existe una decisión que resuelva el proceso.

Finalmente debe indicarse que no es cierto que se hayan aplazado en 3 oportunidades la audiencia de pruebas, por el contrario, mientras la abogada incidentante estuvo actuando se llevaron a cabo 2 audiencias de pruebas, con ocasión a que no se contaba con el material probatorio decretado.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto de 25 de mayo de 2022.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, conforme el numeral 5 del artículo 321 del CPACA, éste resulta procedente, en consecuencia, se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en efecto suspensivo conforme el numeral 1 del artículo 323 del CGP.

## **DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA APODERADA DE LOS INCIDENTADOS**

La abogada de los demandantes se pronunció el 7 de junio de 2022 recorriendo el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, y propuso la nulidad de lo actuado, escrito del cual se corrió traslado a la contraparte en esa misma fecha, sin pronunciamiento al respecto.

La apoderada de los demandantes señaló en la solicitud de nulidad lo siguiente: *“Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, LA NULIDAD del AUTO de fecha 03 de marzo de 2022: mediante el cual resolvió recurso de la abogada Duque, se repuso la decisión y en consecuencia de ello admitió el incidente de regulación de honorarios; providencia que antecedió a un requerimiento constitucional del cual ni la suscrita, ni los demandantes fueron vinculados a título de INTERVINIENTES dentro de la misma y que en cuyo caso, dicha acción de tutela debido vincularse a todas las partes y no solo al Despacho Judicial*

El artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En la solicitud de nulidad, la apoderada señaló:

*“(…) hubo una decisión constitucional “acción de tutela” por ella instaurada, mediante la cual se le amparo su derecho al debido proceso. Esta situación tan solo es conocida por esta defensa en esta oportunidad, razón que al ser la representada de los directamente perjudicados con las decisiones que se adopten en esta sede judicial, NO fuimos tan siquiera exhortados del contenido y de las providencias adoptadas dentro de la acción; este es un hecho que está en línea de la nulidad por cuanto la acción que se menciona estaba en causada (asumo) a que se resolviera el recurso frente al incidente de regulación de honorarios, con lo cual partiendo de la teoría de la causalidad, el Despacho dispuso subsecuentemente a reconocer el mismo y por ende fijar los honorarios; situación de tiempo, modo y lugar que ineludiblemente debían conocer mis prohijados, pues sobre ellos es a quienes se les haría exigibles los montos fijados.”*

Debe indicarse que, en la acción de tutela señalada, este Despacho fungió como accionado, razón por la cual no puede dilucidar sobre la falta de notificación de los incidentados en el trámite de tutela 2022-234, ya que ese proceso se tramitó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, la sentencia de tutela no dio ninguna orden a este despacho, como quiera que la sentencia resolvió declarar el hecho superado.

Aunado debe indicarse que, una vez el despacho profirió el auto del 3 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió incidente de honorarios, la apoderado radicó un escrito recorriendo el traslado del incidente y a su vez, recurso de reposición el cual fue decidido mediante providencia de 30 de marzo de 2022, por lo que ha contado con la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la contradicción.

En ese sentido el Despacho negará la solicitud de nulidad planteada por la abogada de los incidentados, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

### **DE LA SOLICITUD DE LINK CON EXPEDIENTE DIGITAL Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

La apoderada de los incidentados solicitó la digitalización del expediente y suspensión del proceso por un tiempo no mayor a 30 días argumentando:

*"de conformidad con la CIRCULAR PCSJC21-6 DEL AÑO 2021 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en desarrollo de las directrices establecidas en el Artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, CIRCULAR PCSJC20-32 del 22 de septiembre de 2020, Acuerdo PCSJA20-11646 del 21 de octubre de 2020, Acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 , acorde con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (que establece la necesidad de adoptar las medidas para implementar el expediente judicial electrónico entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso ) y el artículo 103 del Código General del Proceso; directrices vinculantes y normatividad inextensa que están dirigidas para garantizar la flexibilidad y celeridad en los trámites en tanto protegen el contenido ius fundamental del derecho de acceso a la justicia, en la misma medida en que alcanzan los fines constitucionales para los que fueron creadas; muy comedidamente y por medio del presente memorial, solicito al Despacho, se proceda a la mayor brevedad con la DIGITALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE EN SU INTEGRIDAD, y como consecuencia de ello, se SUSPENDA por un tiempo no mayor a 30 días, la causa que acá nos comente. "*

Sobre el particular, debe indicarse que actualmente se está adelantando la digitalización de expedientes, y aunque el presente expediente aún no se encuentra digitalizado, esta situación no configura *per se* una causal para suspender el proceso, ya que el expediente puede ser consultado en la secretaría del despacho de lunes a viernes en horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

No obstante lo anterior, la apoderada manifestó que no se encuentra en el país, por lo que, en garantía al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, se suspenderá el proceso hasta el día 8 de agosto de 2022, dado que la solicitud de suspensión fue radicada el día 22 de junio de 2022, en consecuencia, los 30 días solicitados culminan el 8 de agosto de 2022.

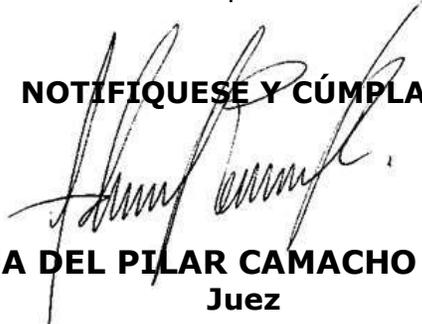
Una vez se reanude el proceso el 9 de agosto de 2022, iniciarán los términos de ejecutoria del presente auto y por Secretaría se deberá dar cumplimiento a las demás órdenes aquí impartidas.

Conforme a lo expuesto, se

## RESUELVE

- 1. Reponer el auto del 22 de junio de 2022** que ordenó a la secretaría correr traslado del recurso de reposición del 1º de junio de 2022.
- 2. No reponer** el auto de 25 de mayo de 2022 por las razones expuestas en esta providencia.
- 3. Se concede el recurso de apelación** interpuesto el 1º de junio de 2022 contra el auto de 25 de mayo de 2022 en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ejecutoriado el presente auto remítase el proceso, previas las anotaciones del caso.
- 4. Se Niega la solicitud de nulidad de la abogada de los demandantes**, conforme las razones expuestas en esta providencia.
- 5. Se suspende el presente proceso hasta** el 8 de agosto de 2022, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00186 00**  
Demandante : Yury Emilio Jaaman Meza, Fedra Martínez Chaparro y Otros.  
Demandado : Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.  
Asunto : Pone en conocimiento documentales, Allegado Dictamen Ingresar al Despacho para fijar fecha para continuación de Audiencia de Pruebas (Contradicción de Dictamen).

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto proferido en audiencia de pruebas realizada el 20 de enero de 2022, se ordenó al apoderado de la parte demandante oficiar a la Entidad Colombiana de Salud o a la entidad que haya asumido sus funciones, a fin de que remitiera "(...) copia de la historia clínica de Fedra Martínez Chaparro identificada con cédula de ciudadanía No. 52.550.325".

2. Mediante correo electrónico del 31 de enero de 2022, el apoderado en mención allegó soportes de elaboración y trámite de lo ordenado por el Despacho dentro del auto en mención (Folios 214 a 216 del cuaderno principal).

3. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022 dicho apoderado suministró copia de la historia clínica requerida, la cual fue recibida por este último de parte de la entidad Medisalud el 04 de febrero de 2022; de la cual a su vez se informó que fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal para la elaboración del dictamen decretado en audiencia inicial.

**Dicho esto, se pone en conocimiento de las partes la documental a la que antes se hace referencia, obrantes a Folios 217 a 247 del cuaderno principal.**

4. Surtidas las actuaciones correspondientes y en virtud de lo expuesto hasta el momento, mediante correos electrónicos del 05 de julio de 2022 el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, informó lo siguiente:

**"(...) CASO NRO. BOG-2021-001691 CON EL FIN DE PRACTICAR VALORACIÓN PSIQUIATRICA Y/O PSICOLÓGICA FORENSE SOLICITADA PARA FEDRA MARTÍNEZ CHAPARRO, MEDIANTE OFICIO SIN DE 2022/01/21, RADICADO 110013336037201700186, QUIEN DEBE HACERSE PRESENTE EN EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EN LA CARRERA 13 NRO. 7 – 46 PISO 2 EL DÍA 21/07/2022 A LAS 10:30. PARA EL EXAMEN DEBE DISPONER MÍNIMO DE TRES HORAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA CITA IMPLICA INOPORTUNIDAD EN EL DICTAMEN.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

PARA MAYOR INFORMACIÓN COMUNICARSE AL TEL 4069977 EXT 1258 / 1257 / 1204 (...)"

Si bien es cierto, dentro de los correos en comento se allegó soporte de remisión de dicha comunicación a la dirección de correspondencia física de la señora Fedra Martínez Chaparro, en aras de garantizar el debido proceso y la comparecencia de esta última al lugar, hora y fecha señaladas por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal; **se pone en conocimiento de las partes la documental a la que antes se hace referencia, obrante a folios 255 a 258 del cuaderno principal.**

5. Una vez se allegue el dictamen correspondiente, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00222 00**  
Demandante : Consorcio Castell Pórticos  
Demandado : Secretaría Distrital de Salud y otro  
Asunto : Obedézcase y cúmplase, continúe trámite ordenado en mandamiento de pago

**I. ANTECEDENTES**

1. En decisión proferida en audiencia del 08 de noviembre de 2019, se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- Declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte ejecutada.*

*SEGUNDO.- No continuar con la ejecución del presente proceso, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO.- Dar por terminado el proceso.*

*(...)”*

Esta decisión fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 08 de julio de 2021, luego de desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante. El 30 de junio de 2022 se recibió por parte de este Despacho el expediente remitido por el Superior.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 08 de julio de 2021 que revocó la decisión adoptada por este Despacho el 08 de noviembre de 2019, arriba transcrita.

Por lo anterior y de conformidad con lo ordenado por el *Ad quem*, cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., presentará la liquidación del crédito.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.000.000 (un (1) SMLMV a cargo de cada una de las entidades ejecutadas) a favor de la parte ejecutante.

Exp. 110013336037 2017-00222-00  
Medio de Control Ejecutivo

3. En el mismo escrito, el apoderado solicita copia de algunas piezas procesales del expediente, sin embargo, se informa al apoderado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., no obstante, el interesado deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", para lo cual, únicamente debe acercarse a la Secretaría del juzgado para su entrega.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00260 00**  
Ejecutante : Nutrir de Colombia Casa Colonial División Alimentos Institucionales.  
Ejecutado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Asunto : Se da por cumplida carga y Se pone en conocimiento respuesta.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que por auto del 22 de junio de 2022 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que, so pena de decretar el desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) ordenada(s) por este Despacho en providencia del 18 de mayo de 2018, oficiara y radicara ante el BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BBVA las correspondientes solicitudes de embargo, adjuntando copia de los soportes pertinentes.

2. Mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la providencia antes mencionada, allegando soportes de radicación de las solicitudes de embargo ante AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BBVA el día 24 de junio de 2022 y ante el BANCO DE BOGOTÁ el día 28 de junio de la misma anualidad; razón por la cual se da por cumplida la carga impuesta.

3. Ahora bien, mediante correo electrónico del 06 de julio de 2022 la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, Operaciones – Embargos del BBVA, radicó respuesta al oficio radicado ante esa entidad, informando lo siguiente:

*"(...) En atención al oficio de la referencia, en que nos solicitan proceder con el embargo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con Nit. 800.196.433-9, nos permitimos informar que hemos verificados nuestros registros encontrando que el Nit. 800.196.433-9, corresponde al HOSPITAL SIMON BOLIVAR y no a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

*No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que al oficio de embargo de la referencia, se adjuntó la providencia del 18 de mayo de 2018 en que se indica que el Hospital Simón Bolívar III Nivel EPS hoy corresponde a la Subred Integrada De Servicios de Salud Norte E.S.E. informamos que el HOSPITAL SIMON BOLIVAR con Nit. 800.196.433-9, se encuentra vinculado al Banco a través de las siguientes cuentas, las cuales no presentan recursos susceptibles de ser afectados con medida de embargo:*

<b>Número de cuenta</b>	<b>Tipo</b>	<b>Saldo</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha de la última operación</b>
00130309-000100156107	Cuenta corriente	437.02	Trasladada a la Dirección de Tesoro Nacional- DTN	2007-08-24
00130309-000200950442	Cuenta de ahorros	0	Inmovilizada	2016-03-10

*Al respecto, informamos que hemos procedido con el registro de la medida; sin embargo reiteramos que a la fecha no existen recursos susceptibles de afectarse (...)"*

**Así las cosas, se pone en conocimiento de las partes la documental correspondiente a la respuesta allegada a este Despacho a la que antes se hace referencia.**

4. Vencido el término otorgado al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA para dar contestación dentro de los correspondientes oficios (en atención a las correspondientes fechas de radicación), y/o una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00286 00**  
Demandante : Mario Ballesteros Mejía y otros  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 21 de abril de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

3. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.000.000 a favor de la parte demandada.

4. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00079 00**  
Demandante : Liliana López Palacios y Otros.  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 19 de enero de 2022, a través de la cual se modificó y así mismo se revocó parcialmente el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 02 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

***"PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de condenar solidariamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la POLICÍA NACIONAL, al reconocimiento del daño moral causado a los demandantes, cuya fuente de cuantificación se modula para indicar que aplicación del árbitro iuris, se retoman los parámetros jurisprudenciales fijados por privación injusta de la libertad.***

***SEGUNDO: Revocar el reconocimiento de daño a la vida de relación efectuado en la parte final del numeral segundo de la sentencia proferida el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.***

***TERCERO: Revocar el numeral décimo segundo de la sentencia proferida el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual se fijó agencias en derecho.*** (Subrayado fuera de texto)

***CUARTO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del circuito judicial de Bogotá (...).***

***ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia***". (Subrayado fuera de texto)

2. Sin condena en costas de conformidad con lo antes señalado.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2018 00181 00**  
Demandante : Severo Gómez Jiménez y Otros.  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva  
de Administración Judicial.  
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Mediante providencia del 22 de junio de 2022, se procedió a corregir auto del 9 de febrero de 2022 en cuanto al reconocimiento de personería de uno de los apoderados, se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes de las documentales allegadas por MAPFRE SEGUROS mediante correos electrónicos del 4 y 7 de marzo de 2022, correspondientes a la historia clínica del señor Severo Gómez Jiménez y del dictamen emitido por dicha compañía; a fin de que estas últimas se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

2. Mediante correo electrónico del 29 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante dentro del término otorgado por el Despacho descorrió traslado de las documentales en mención, manifestando no tener objeción ni reparo alguno frente a las mismas.

3. Con base en lo anterior, y como quiera que el término otorgado para el efecto feneció el pasado 29 de junio de 2022 sin que las entidades demandadas allegaran pronunciamiento alguno frente a dichas documentales, al no haber a más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si a bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00180 00**  
Demandante : Jeremías Mesa Moreno y Otros.  
Demandado : Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 27 de abril de 2022, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia proferido por este despacho el pasado 23 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: Revocar el numeral segundo de la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual se impuso condena en costas procesales.***

***SEGUNDO: Confirmar en lo demás, la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

***TERCERO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.***

***CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación Déjense las constancias de rigor (...).”***

2. Sin condena en costas de conformidad con lo antes señalado.
3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00297 00**  
Demandante : Juan Sebastián Gamero Viancha y Otros.  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Corrige Providencia del 22 de junio de 2022 y resuelve solicitudes

1. Mediante providencia del 22 de junio de 2022, se resolvió:

**"PRIMERO: Téngase** para todos los efectos que el nombre correcto de una de las demandantes es **MILEIDY CATALINA GAMERO VIANCHA** y no como quedó consignado en el fallo del 11 de mayo de 2022; en consecuencia **SE CORRIGE** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la mencionada providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

**"SEGUNDO.** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de la disminución de la capacidad laboral de JUAN SEBASTIAN GAMERO VIANCHA **CONDÉNESE** a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

**PERJUICIOS MORALES**

JUAN SEBASTIAN GAMERO VIANCHA (víctima)	<b>20 SMLMV</b>
SANDRA ELIANA VIANCHA BARRERA (madre)	<b>20 SMLMV</b>
AURA MARÍA BARRERA RODRÍGUEZ (abuela)	<b>10 SMLMV</b>
MILEIDY CATALINA GAMERO VIANCHA (hermana)	<b>10 SMLMV</b>

**DAÑO A LA SALUD 20 SMLMV** a favor de JUAN SEBASTIAN GAMERO VIANCHA".

**SEGUNDO: Aprobar** la conciliación entre la parte demandante conformada por JUAN SEBASTIAN GAMERO VIANCHA (víctima), SANDRA ELIANA VIANCHA BARRERA (madre), aura maría barrera rodríguez (abuela) y MILEIDY CATALINA GAMERO VIANCHA (hermana), y la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; de acuerdo con la fórmula de arreglo suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de fecha 27 de mayo de 2022, en la cual se establece:

"(...) conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral de Bogotá mediante sentencia del 11 de mayo de 2022.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)".

**TERCERO: Sin condena en costas**, tal como se indicó en sentencia del 11 de mayo de 2022.

**CUARTO:** Las anteriores sumas **deberán pagarse** por la entidad demandada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Con ocasión de lo anterior, **dejar sin efectos la fecha y hora de la audiencia para conciliación de fallo de primera instancia**, programada en auto del 08 de julio de 2022, la cual se había fijado para el 12 de julio de 2022 a las 8:30AM.

**SEXTO:** Por sustracción de materia, **no dar trámite** al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

**SÉPTIMO:** La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...)."

2. Mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando corrección de la providencia en cita, como quiera que en el encabezado de la misma en lo referente a la designación de las partes, no se hizo referencia al señor Juan Sebastián Gamero Viancha y Otros como demandantes dentro del proceso.

3. En virtud lo anterior, se encuentra que en efecto dentro del encabezado de la providencia en mención, se consignó de manera involuntaria el nombre del señor Carlos Andrés Torregroza Llanes y Otros; siendo los demandantes en este proceso Juan Sebastián Gamero Viancha y Otros.

4. Al respecto, se destaca que el artículo 286 del C.G.P. establece lo siguiente:

*"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de **solicitud de parte, mediante auto**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Si la corrección se hiciere **luego de terminado el proceso**, el auto se notificará **por aviso**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así las cosas y con base en lo expuesto hasta el momento, el Despacho procederá a realizar la corrección solicitada haciendo la aclaración correspondiente.

5. Finalmente se tiene que mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante así mismo solicitó "(...) se emita copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia, parámetro de conciliación y su aprobación, y corrección del auto aprobatorio de la conciliación, poderes con que actué y se emita la constancia de ejecutoria de la misma con fechas de notificación y firmeza así como de la vigencia de los poderes"; frente a lo cual indica remitir adjunto el correspondiente pago del arancel judicial.

Al respecto se debe señalar que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del Juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP. Por lo anterior, se indica que para ello deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado para la entrega de las mismas **con posterioridad a la firmeza del presente acto administrativo**, la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía para el efecto **los días viernes de 8:00AM a 5:00PM** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C.; para lo cual deberá presentar el soporte a través del cual se acredite el pago del correspondiente arancel judicial conforme a las disposiciones del acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa".

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **Téngase para todos los efectos** que la parte demandante dentro del proceso de la referencia está conformada por Juan Sebastián Gamero Viancha y Otros; razón por la cual y en virtud de lo expuesto **SE CORRIGE** el encabezado de la providencia proferida por este Despacho el pasado 22 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Acción de Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00297 00**  
Demandante : Juan Sebastián Gamero Viancha y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Corrige Sentencia, Aprueba Conciliación, Deja sin efectos fecha de audiencia, No da trámite a recurso de apelación y Se toman otras determinaciones.

2. Los demás numerales de la providencia en mención permanecerán incólumes.

3. Por Secretaría, notifíquese la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. ibídem.

4. Ejecutoriada la decisión por Oficina de Apoyo liquidense remanentes, y a través de Secretaría termínese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00331** 00  
Demandante : Caja de Vivienda Militar y de Policía  
Unidad Administrativa Especial Liquidadora de  
Demandado : Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, hoy  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio  
Asunto : Obedézcase y cúmplase, continúe trámite ordenado  
en mandamiento de pago

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de enero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, se dispuso lo siguiente:

*"1. Librar mandamiento de pago en favor de la Caja de Vivienda Militar y de Policía a cargo de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), por las siguientes sumas.*

*1.1 Capital: por la suma cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte.*

*1.2 Intereses:*

*1.2.1 Los intereses moratorios que se generen desde el 22 de junio de 2018, fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, hasta el 22 de septiembre de 2018, liquidados a una tasa equivalente al DTF.*

*1.2.2 Los intereses moratorios que se generaron desde el 18 de diciembre de 2019 fecha en que presentó la solicitud de cobro ante la entidad, hasta que se efectúe el pago, liquidados a la tasa comercial.*

*2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.*

*3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.*

*4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.*

*(...)"*

Exp. 110013336037 2019-00331-00  
Medio de Control Ejecutivo

Este auto fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 06 de mayo de 2022, luego de desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante. El 16 de junio de 2022 se recibió por parte de este Despacho el expediente remitido por el Superior.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 06 de mayo de 2022 que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 29 de enero de 2020, arriba transcrita.

Luego entonces y con el objeto de continuar con el trámite procesal de este asunto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del auto del 29 de enero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00014-00**  
Demandante : EPS Sanitas  
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES  
Asunto : Obedézcase y cúmplase- Inadmite demanda; requiere apoderado-concede término.

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de recobros. (fl. 1 a 102 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 01 Laboral del Circuito el 6 de mayo de 2019 (fl 103 cuad. ppal.) quien, mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fis. 104 a 105 cuad. ppal.)

3. Por medio de acta individual de reparto del 22 de enero de 2020, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.107 cuad. ppal.) siendo emitido pronunciamiento el 29 de enero de 2020 declarándose la falta de jurisdicción y planteando conflicto negativo de competencias.

4. La Corte Constitucional, Sala Plena, mediante auto 842 de 2021 de fecha 27 de octubre de 2021 resolvió:

*Primero.- DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre los Juzgados 1 Laboral del Circuito de Bogotá y 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de esa misma ciudad, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por EPS. Sanitas S. A. en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.*

*Segundo.- REMITIR el expediente CJU-168 al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado 1 Laboral del Circuito de esa misma ciudad.*

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$409.564.390 por concepto de daño emergente (fl.53 archivo TR3 ), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que*

se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En el presente expediente, si bien se aportó acta de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 23 de enero de 2019 en el que ordeno **"PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la presente solicitud de conciliación extrajudicial, presentada por el doctor EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO, en nombre y representación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., convocando a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con la parte motiva del presente auto. SEGUNDO: REMITIR el asunto a la PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES"** no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial en la cual se haya declarado fallida, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora en tal sentido.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere al apoderado de la entidad demandante para que precise cual es el daño para el presente asunto, explicando detalladamente el título de imputación.

En razón al pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sala Plena, con autos 869 y 389 de 2021 en los cuales precisó que la controversias jurídicas relacionadas con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en

el POS hoy plan Básico de Salud, PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas presentadas por entidades del SGSSS, se surten en el contexto de un procedimiento administrativo adelantado en su momento por el Ministerio de Salud y actualmente por el ADRES, producto del cual se expide un acto administrativo que decide si se acepta o se niegan los recobros, se requiere:

-Identificar en caso de que exista, el acto o actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria.

-En el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedidos por las entidades demandadas, deberá formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho respecto del mismo.

-En caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros se deberá indicar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad.

La demanda deberá integrarse en un solo escrito y además deberá acreditarse la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto, se aportó poder otorgado por GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS en calidad de representante legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., al abogado EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO anexándose certificado de existencia y representación legal de la entidad.(fl.66 del C3)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES con ocasión del rechazo infundado de (236) recobros, en consecuencia, se encuentra legitimada por pasiva.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos."* (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Si bien la demanda fue radicada con anterioridad al Decreto 806 de 2020 el cual dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas, el Despacho requiere a la parte actora para que indique correo electrónico del testigo señalado en la demanda; así mismo, envíe copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Lo anterior, aunque no se tendrá como causal de inadmisión, deberá ser acreditado, con el fin de dar prevalencia al uso de los medios electrónicos.

Finalmente, también se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el nuevo archivo de demanda en formato Word,

En virtud de lo anterior el Despacho

## RESUELVE

**1. Obedezcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Constitucional, Sala Plena, mediante auto 842 de 2021 de fecha 27 de octubre de 2021 en el que se resolvió:**

*Primero.- DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre los Juzgados 1 Laboral del Circuito de Bogotá y 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de esa misma ciudad, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por EPS. Sanitas S. A. en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.*

*Segundo.- REMITIR el expediente CJU-168 al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado 1 Laboral del Circuito de esa misma ciudad.*

**21. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la entidad demandante.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. Se reconoce personería** al abogado EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Acción de Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 037 00**  
Demandante : Carlos Andrés Torregroza Llanes y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Aprueba conciliación, Por Secretaría liquídense remanentes, Finalícese y Archívese el proceso en el Sistema Siglo XXI.

1. El 14 de febrero de 2020, se radicó demanda de reparación directa (Folios 01 a 25 del cuaderno principal).

2. El 1º de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda presentada por Carlos Andrés Torregroza Llanes y otros en contra de Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional (Folios 29 a 32 del cuaderno principal).

3. Mediante auto del 14 de abril de 2021, se admitió reforma de la demanda (Folios 81 a 20 del cuaderno principal).

4. Mediante auto del 11 de agosto de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (Folios 87 a 88 del cuaderno principal).

5. El 05 de abril de 2022, se celebró audiencia inicial donde se dispuso sanear el proceso, se fijó el litigio, se hizo pronunciamiento sobre la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas. (Folios 89 a 91 del cuaderno principal).

6. Mediante correo electrónico del 1º de junio de 2022, fue allegada por el Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional, fórmula conciliatoria conforme a decisión tomada en el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de fecha 25 de mayo de 2022 (Folios 97 a 98 del cuaderno principal).

7. Por auto del 08 de junio de 2022, se dispuso correr traslado del escrito de la mencionada fórmula conciliatoria (Folios 99 a 100 del cuaderno principal).

8. La apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del 13 de junio de 2022, allegó memorial indicando que los demandantes manifestaron estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria presentada por la parte demandada (Folios 101 a 102 del cuaderno principal).

9. Mediante auto del 29 de junio de 2022, se requirió a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para que corrigiera un error meramente formal de la fórmula conciliatoria del

25 de mayo de 2022, en el sentido de indicar de manera correcta el parentesco de la señora PRISCILA DE LA CRUZ MEZA CERVANTES (abuela del lesionado), y si ello diese lugar a alguna corrección adicional, se procediera a lo pertinente.

10. El 08 de julio de 2022, se allegó oficio del 06 de julio de 2022 de ratificación a la fórmula conciliatoria del 25 de mayo de 2022, por lo que teniendo en cuenta que con el mismo se hizo la corrección de un error meramente formal que no afecta los demás aspectos del acuerdo propuesto, y que el mismo fue remitido con copia a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte demandante para efectos de notificaciones, no se dará por parte de este Despacho nuevo traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, los miembros determinaron:

*"(...) en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 024 del 06 de julio de 2022, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES** se decidió:*

***RATIFICAR**, la decisión de presenta fórmula de conciliación **CONCILIAR**, adoptada mediante agenda No. 018 del presente año, procediendo a corregir el parentesco de la señora PRISCILA DE LA CRUZ MEZA CERVANTES, quien había sido relacionada en la propuesta registrada ante el comité como hermana; por lo anterior se ratifica el ánimo conciliatorio, en los siguientes términos:*

***CONCILIAR**, de manera integral, en los siguientes términos:*

#### **PERJUICIOS MORALES**

##### Lesionado

CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES 100 S.M.M.L.V.

##### Padres

ISMARI ISABEL LLANES MEZA 100 S.M.M.L.V.

DAGOBERTO TORREGROZA GUTIERREZ

##### Cónyuge

ARCEDIA CRISTINA BONILLA TORRES 100 S.M.M.L.V.

##### Hija

JACKSURY TORREGROZA BONILLA 100 S.M.M.L.V.

##### Hermanos

MERY PAOLA TORREGROZA LLANES 50 S.M.M.L.V.

DAGOBERTO TORREGROZA YANES 50 S.M.M.L.V.

##### Abuela

PRISCILA DE LA CRUZ MEZA CERVANTES 50 S.M.M.L.V.

#### **DAÑO A LA SALUD**

##### Lesionado

CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES 100 S.M.M.L.V.

*No Se hacen más ofrecimientos*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo*

*35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011.*

*Se expide la presente a los 06 días del mes de julio de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4 (...)*”.

## **VERIFICACIÓN DE SUPUESTOS**

### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.**

Figuran como partes en la conciliación los señores CARLOS ANDRÉS TORREGROZA LLANES (lesionado), ISMARI ISABEL LLANES MEZA (madre), DAGOBERTO TORREGROZA GUTIÉRREZ (padre), ARCEDIA CRISTINA BONILLA TORRES (Cónyuge), JACKSURY TORREGROZA BONILLA (hija), MERY PAOLA TORREGROZA LLANES (hermana), DAGOBERTO TORREGROZA LLANES (hermano) y PRISCILA DE LA CRUZ MEZA CERVANTES (abuela); quienes son los demandantes.

La apoderada de estos últimos acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes, y en el que se evidencia que tiene la facultad para conciliar.

Como parte demanda se encuentra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, representada por el abogado EDWIN SAÚL APARICIO SUÁREZ, a quien le confirió poder el Secretario General de la Policía Nacional, con facultad expresa para conciliar.

Encuentra el Despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del CGP; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, del Decreto 1716 del 2009 y del Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación fue aprobada por el comité competente y el asunto es susceptible de conciliación.

### **2. CADUCIDAD.**

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones padecidas por el señor CARLOS ANDRÉS TORREGROZA LLANES.

Tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, teniéndose como hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada la fecha en que se produjo la herida con arma de fuego, esto es el 10 de marzo de 2018; y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA establecido en el artículo 164 numeral 1 literal i) del CPACA es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, con base en lo señalado hasta el momento y teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el **14 de febrero de 2020**, se tiene que la misma se presentó en tiempo.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Obran en el expediente copia de la Epicrisis, de la Historia Clínica, del Informativo Prestacional por Lesión No. 257/2018 y del Acta de Junta Médico Laboral No. 3826 del 12 de junio de 2020; documentales que dan cuenta de la lesión sufrida por el señor CARLOS ANDRÉS TORREGROZA LLANES en el ejercicio de su labor en la entidad demandada.

Para el Despacho es evidente que, en el ejercicio de sus funciones, el directamente afectado fue víctima del accionar de un arma de dotación oficial (fusil), situación que le produce el daño por el cual las partes se encuentran conciliando y que se encuentra soportado con el Acta de Junta Médico Laboral No. 3826 del 12 de junio de 2020 en la cual consta una disminución de la capacidad laboral, por causa o con ocasión de los hechos objeto de demanda.

Así mismo, el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de la POLICÍA NACIONAL, por la reparación por los perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRÉS TORREGROZA LLANES.

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, *Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172), Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.*

#### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD.**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte, y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), este Despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

#### **5. SOPORTE DOCUMENTAL.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado; se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores: CARLOS ANDRÉS TORREGROZA LLANES (lesionado), ISMARI ISABEL LLANES MEZA (madre), DAGOBERTO TORREGROZA GUTIÉRREZ (padre), ARCEDIA CRISTINA BONILLA TORRES (Cónyuge), JACKSURY TORREGROZA BONILLA (hija), MERY PAOLA TORREGROZA LLANES (hermana), DAGOBERTO TORREGROZA LLANES (hermano) y PRISCILA DE LA CRUZ MEZA CERVANTES (abuela), y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, está soportado con los respectivos medios probatorios aportados dentro del proceso.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación realizada entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor CARLOS ANDRÉS TORREGROZA LLANES en el desarrollo de sus actividades dentro del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, así:

### **PERJUICIOS MORALES**

#### Lesionado

CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES 100 S.M.M.L.V.

#### Padres

ISMARI ISABEL LLANES MEZA 100 S.M.M.L.V.  
DAGOBERTO TORREGROZA GUTIERREZ

#### Cónyuge

ARCEDIA CRISTINA BONILLA TORRES 100 S.M.M.L.V.

#### Hija

JACKSURY TORREGROZA BONILLA 100 S.M.M.L.V.

#### Hermanos

MERY PAOLA TORREGROZA LLANES 50 S.M.M.L.V.  
DAGOBERTO TORREGROZA YANES 50 S.M.M.L.V.

#### Abuela

PRISCILA DE LA CRUZ MEZA CERVANTES 50 S.M.M.L.V.

### **DAÑO A LA SALUD**

#### Lesionado

CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES 100 S.M.M.L.V.

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad demandada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

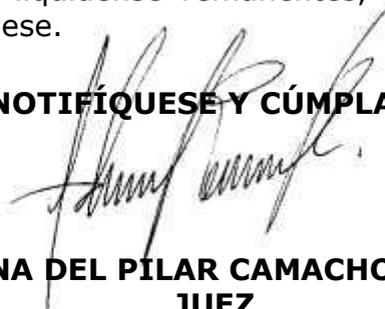
**TERCERO.** La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO.** Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo el pago del arancel judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; la parte interesada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar la suma de \$6.000 en la cuenta No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario denominada "Arancel Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial", aportar copias de la presente acta y adicionalmente, consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando en las diligencias.

**QUINTO.** Por Secretaría liquidense remanentes, término el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00167** 00  
Demandante : María Fátima López Paz y otros  
Demandado : Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y  
otros  
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede  
término

En Audiencia Inicial de Pruebas del 05 de mayo de 2022 se decretaron las siguientes pruebas:

**1. Pruebas documentales**

**1.1. De la parte demandada – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**

**Oficio dirigido al Registro Único Nacional de Transito – RUNT y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá**

El Despacho no evidencia elaboración ni trámite de estos oficios, por lo que, **se requiere al apoderado de la parte demandada - Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia de elaboración, trámite y diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de la Audiencia Inicial de fecha 05 de mayo de 2022 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar, adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

Exp. 110013336037 2020-00167-00  
Medio de Control de Reparación Directa

### **Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

El Despacho no evidencia elaboración ni trámite de estos oficios, no obstante, dentro del expediente reposa la respuesta remitida por esta entidad a la solicitud de la copia de la necropsia, por medio del cual da cumplimiento **parcial** al decreto de esta prueba.

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.**

Sin embargo, no fue remitida la otra documental decretada (*los resultados de las pruebas de toxicología y embriaguez solicitadas en la necropsia del señor JOSE SEBASTIAN CAMILO LUNA LOPEZ identificado en vida con cédula de ciudadanía No.1086331015, por el médico forense HECTOR GOMEZ MONTERO*), por lo que, **se requiere al apoderado de la parte - Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia de elaboración, trámite y diligenciamiento del oficio donde solicita esta documental al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de la Audiencia Inicial de fecha 05 de mayo de 2022 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANDA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar, adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

### **1.2. De la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría de Movilidad – Prueba Conjunta**

#### **Oficio dirigido al Área de Prestaciones Sociales y de Tesorería de la Policía Nacional**

El Despacho no evidencia elaboración ni trámite de estos oficios, por lo que, **se requiere a los apoderados de la parte demandada – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Secretaría de Movilidad** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen constancia de elaboración, trámite y diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del Acta de la Audiencia Inicial de fecha 05 de mayo de 2022 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y LA**

Exp. 110013336037 2020-00167-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por intermedio de sus apoderados judiciales, deberán radicar, adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00054 00**  
Demandante : Blas Eliécer Pedraza Pérez  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Subsana demanda y admite

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

(...)

*El apoderado de la parte demandante NO señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tal razón se le requiere al apoderado para que allegue la respectiva dirección de notificaciones de la entidad dentro del término legal concedido.*

(...)

*...razón por la cual se requiere al apoderado para que remita la demanda y sus anexos y acredite dicho envío ante Despacho dentro del término legal.*

(...)

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.*

(...)"

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Exp. 110013336037 2021-00054-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 03 de junio de 2022 y se radicó escrito el 24 de mayo de 2022, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 18 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. El apoderado señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Se aportó constancia de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Se allegó constancia de remisión de la demanda y la subsanación de la demanda a la entidad demanda por vía electrónica.
4. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

**BLAS ELIÉCER PEDRAZA PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**5. REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Exp. 110013336037 2021-00054-00  
Medio de Control de Reparación Directa

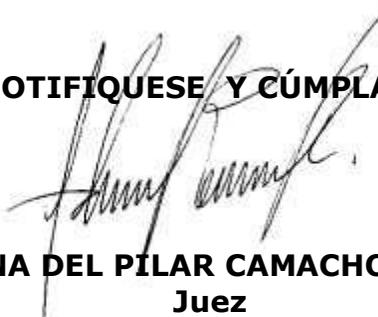
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7. La parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00118** 00  
Demandante : Santiago Díaz Ariza y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

**I. ANTECEDENTES**

El 10 de mayo de 2021 se radicó la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Mediante auto del 09 de junio de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2021, después del trámite de recursos interpuestos.

Estando el presente asunto al Despacho para estudiar su admisión, el apoderado de la parte demandante presenta escrito por el cual señala:

*"(...) comedidamente me permito SOLICITAR EL DESISTIMIENTO DE PROCESO RADICADO No. 11001333603720210011800, ya que por errores involuntarios se radico dos veces.*

*Por lo anterior se solicita respetuosamente DESISTIR DEL PROCESO No. 11001333603720210011800, esto con el fin de agilizar el proceso y ayudar a la descongestión del despacho evitando desgastes."* (sic)

Los artículos 314 y 315 del C.G.P, sobre el particular, establece:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem. (...)"*

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber: **i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **ii)** la manifestación la hace la parte interesada con facultad expresa de hacerla.

### **De las costas procesales**

Del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones no se corrió traslado a la contraparte, por cuanto aún no ha sido admitida la demanda y no se ha trabado la litis; razón por la cual, no se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 316 del C.G.P. y, por ello, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2. ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado anteriormente.

Exp. 110013336037 2021-00118-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**3. DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**4.** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00169-00**  
Demandante : COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –  
COOMEVA EPS S.A  
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud- ADRES y otro  
Asunto : Obedézcase y cúmplase- Inadmite demanda;  
requiere apoderado-concede término.

1. Mediante apoderado judicial, la COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –COOMEVA EPS S.A interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y otro, para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de cuentas de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

2. El proceso correspondió por reparto del 30 de julio de 2020 al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante providencia del 12 de abril de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

3. Por medio de acta individual de reparto del 1 de julio de 2021, correspondió por reparto a este Despacho conocer de la presente controversia, siendo propuesto conflicto negativo de competencia mediante auto de 18 de agosto de 2021.

4. La Corte Constitucional, Sala Plena, mediante auto 842 de 2021 de fecha 27 de octubre de 2021 resolvió el conflicto de competencia ordenado:

“

*PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá—Sección Tercera, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá—Sección Tercera es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la EPS Coomeva S.A contra La Nación—Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—.*

*SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-1448 al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá—Sección Tercera para lo de su competencia (...).”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

## 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$5.629.758.750 por concepto de 4293 recobros y 5701 items de servicios de salud, no obstante, si bien se hace referencia en la demanda a que se aporta "ANEXO 13.3 BASE DE DATOS D8 DEMANDA CON 4.293 RECOBROS POR \$5.629.758.750" el mismo no se encuentra, en ese sentido se requiere a la apoderada para que aporte dicho anexo y a su vez señale con exactitud el recobro mayor, lo anterior con el fin de estudiar la competencia por el factor cuantía del presente asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. **SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. **Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.** (...)

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En el presente expediente no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora en tal sentido, en donde debe observarse fecha de la radicación de la solicitud, fecha en que fue declara fallida y partes convocantes y convocadas.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere al apoderado de la entidad demandante para que precise cual es el daño para el presente asunto, explicando detalladamente el título de imputación.

En razón al pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sala Plena, con autos 869 y 389 de 2021 en los cuales precisó que la controversias jurídicas relacionadas con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy plan Básico de Salud, PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas presentadas por entidades del SGSSS, se surten en el contexto de un procedimiento administrativo adelantado en su momento por el Ministerio de

Salud y actualmente por el ADRES, producto del cual se expide un acto administrativo que decide si se acepta o se niegan los recobros, se requiere:

-Identificar en caso de que exista, el acto o actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria.

-En el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedidos por las entidades demandadas, deberá formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho respecto del mismo.

-En caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros se deberá indicar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad.

La demanda deberá integrarse en un solo escrito y además deberá acreditarse la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto, se aportó poder otorgado por ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de representante legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A, a la abogada DORIS CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ anexándose certificado de existencia y representación legal de la entidad, en el cual se acredita dicha calidad y acreditándose envío de poder a la abogada, por lo que se tiene por presentado debidamente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES con ocasión del rechazo infundado de (236) recobros; en consecuencia, se encuentra legitimada por pasiva.

No obstante también se demanda al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consecuencia se requiere para que indique las acciones y omisiones en contra de dicha entidad, por la cual debe tenerse como demandada en el presente asunto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la

promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Si bien la demanda fue radicada con anterioridad al Decreto 806 de 2020 el cual dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de la parte demandante, apoderado y demandada.

Sin embargo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; en consecuencia, se requiere en tal sentido al apoderado de la parte actora.

Lo anterior, aunque no se tendrá como causal de inadmisión, deberá ser acreditado, con el fin de dar prevalencia al uso de los medios electrónicos.

Finalmente, también se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el nuevo archivo de demanda en formato Word,

En virtud de lo anterior el Despacho

## RESUELVE

**1. Obedezcase y cúmplase lo ordenado por la** Corte Constitucional, Sala Plena, mediante auto 267 de 3 de marzo de 2022 en el que se resolvió:

*PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá—Sección Tercera, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá—Sección Tercera es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la EPS Coomeva S.A contra La Nación—Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—.*

*SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-1448 al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá—Sección Tercera para lo de su competencia (...)*

**21. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la entidad demandante.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. Se reconoce personería** a la abogada DORIS CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ de conformidad con los fines y alcances del poder anexo, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00175 00**  
Demandante : Argenis Salazar Vega y Otros.  
Demandados : Capital Salud EPS-S S.A.S.  
Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.  
Llamados en Garantía : Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.  
La Previsora S.A. Compañía de Seguros.  
Fundación SAP Salud  
Gineco Obstetras Hospital de San José Sociedad Limitada.  
Asunto : Corrige y adiciona auto.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho para proveer, se tiene que mediante auto del 08 de junio de 2022, se tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte de las entidades demandadas, se resolvieron los llamamientos formulados dentro de la misma y adicionalmente, mediante Auto 3 de esa misma fecha se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) 6. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE VEGA WILCHES, identificado con C.C. No.9.950.836 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 151.868 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., de conformidad con poder y anexos visible en el archivo 14 (...)"*

2. Con ocasión de lo anterior, mediante oficio radicado mediante correo electrónico del 09 de junio de 2022, el doctor Luis Felipe Vega Wilches solicitó corrección de numeral en cita del auto en mención, en los siguientes términos:

*"(...) 1. A mi No. de documento de identidad le falta el No. **7** al principio, así: **79.950.836 de Bogotá.**"*

*2. No actúo como apoderado de **CAPITAL SALUD EPS** sino como apoderado de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, pues capital salud ya tiene apoderado que es el Dr. Cesar Augusto Castañeda, a quien se le reconoció personería en auto No. 2 de fecha 8 de junio de 2022 (...)"*

3. Como quiera que estando dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el abogado en mención solicitó corregir el auto en comento por cuanto presentaba algunas inconsistencias, se dará aplicación al artículo 286 del CGP que establece lo siguiente:

*"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio **o de solicitud de parte, mediante auto.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)"*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella".*

En virtud de lo expuesto y hechas las verificaciones pertinentes, **SE CORRIGE** el numeral 6. del auto 3 proferido 08 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

*"6. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE VEGA WILCHES, identificado con C.C. No. 79.950.836 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 151.868 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, de conformidad con poder y anexos visibles en el archivo 13".*

4. Ahora bien, verificado el archivo 13 del expediente digital, la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, en su momento y dentro del mismo acto también confirió poder especial, amplio y suficiente a la doctora DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.953.352, portadora de la tarjeta profesional No. 152.958 del C.S.J.

Así las cosas, se procede a **ADICIONAR** la parte resolutive del auto del 8 de junio de 2022, en el sentido de incluir siguiente numeral:

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, identificada con C.C. No. 53.953.352 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 152.958 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, de conformidad con poder y anexos visibles en el archivo 13.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

(Auto 1)

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00175 00**  
Demandante : Argenis Salazar Vega y Otros.  
Demandados : Capital Salud EPS-S S.A.S.  
Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.  
Llamados en Garantía : Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.  
La Previsora S.A. Compañía de Seguros.  
Fundación SAP Salud  
Gineco Obstetras Hospital de San José Sociedad Limitada.  
Asunto : Entiende por contestado llamamiento en garantía,  
Reconoce personería apoderada de La Previsora S.A.  
Compañía de Seguros y Resuelve solicitud de expediente  
digital.

1. Mediante auto del 23 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda presentada por los señores Argenis Salazar Vega y Elkin Alexander Romero Narváez en contra de Capital salud SAS EPS y Sociedad de Cirugía del Hospital San José de Bogotá.

2. El 2 de marzo de 2022 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada Capital salud SAS EPS y Sociedad de Cirugía del Hospital San José de Bogotá, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. El 25 de abril de 2022, a través de apoderado de la Sociedad de Cirugía del Hospital San José de Bogotá, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

4. Mediante Auto 3 del 8 de junio de 2022, entre otras cosas se dispuso lo siguiente:

*"(...) 1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ a LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto anteriormente.*

*2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.*

*3. Córrese traslado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P. (...)"*

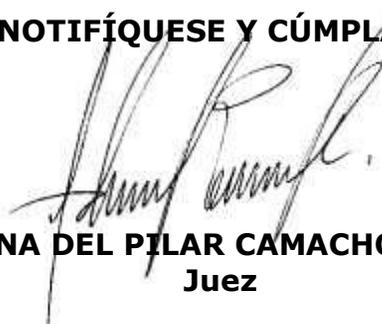
5. Con base en lo expuesto y estando el proceso de la referencia al Despacho para proveer, se tiene que mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022, la abogada designada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, allegó contestación a la demanda, su subsanación y llamamiento en garantía dentro del término legal otorgado dentro del auto en mención para tal efecto, puesto que en aplicación de las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, este feneció el 06 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, y como quiera que dicha respuesta fue remitida con copia a los correos electrónicos de las demás partes del proceso, se entiende por contestado debida y oportunamente el correspondiente llamamiento en garantía.

6. Ahora bien, como quiera que dentro de la documentación aportada con dicha contestación obra el poder especial otorgado por representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la doctora Gloria Mercedes Barón Serna, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.704.902, y portadora de la tarjeta profesional No. 42.223 del Consejo Superior de la Judicatura (el cual también fue suministrado al Despacho mediante correos electrónicos del 14 y 15 de junio de 2022); **se reconoce personería** a la abogada en mención como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

7. Finalmente se tiene que la abogada en mención, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2022 solicitó acceso al expediente digital del proceso de la referencia; frente a lo cual se señala que al mismo se puede acceder a través del siguiente vínculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin37bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EoHODMjn8IdLhdYB3hfy3A8Bvo6u6ni9TKuwLuqzbrVmyA?e=LPWLXk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin37bta_notificacionesrj_gov_co/EoHODMjn8IdLhdYB3hfy3A8Bvo6u6ni9TKuwLuqzbrVmyA?e=LPWLXk).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

(Auto 2)

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00234 00**  
Demandante : Jaime Cristancho Ramos y otros  
Demandado : Clínica Colsánitas SA y otras  
Asunto : Se da respuesta a solicitud de impulso procesal

Mediante escrito del 07 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de impulso procesal; sin embargo, se le recuerda a la apoderada que, mediante auto del 27 de octubre de 2021 (notificado en estado electrónico del 28 de octubre de 2021) se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo los defectos evidenciados en el auto inadmisorio del 6 de octubre de 2021.

Por esta razón, no está pendiente ninguna actuación judicial por parte de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00052 00**  
Demandante : William Javier Camargo Cáceres.  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión.

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se repuso la decisión adoptada en auto del 27 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción; y en su lugar se inadmitió la demanda para que se subsanaran los siguientes aspectos:

1º. *"(...) En el presente asunto se evidencia poder de WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES al abogado JAIRO ALBERTO SABOGAL SÁNCHEZ (archivo 3 anexos) no obstante, el mismo va dirigido a la Procuraduría General de la Nación para que adelante conciliación extrajudicial, en consecuencia, se requiere que se aporte poder dirigido al Juzgado para interponer la demanda (...)".*

2º. *"(...) En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare responsable defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con motivo del tratamiento dado a la medida cautelar de embargo y secuestro practicada sobre el vehículo de su copropiedad de Placas SIR-333 de servicio público, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular No.2009-0108 adelantado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que la entidad demandada goza de legitimación en la causa pasiva.*

*El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.*

*(...) Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.*

*(...) El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*(...) En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y demandada.*

*Sin embargo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (...)".*

3º. *"(...) Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.*

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word (...)”.

## De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**".* (Negrilla fuera de texto)

Considerando lo anterior, la parte actora tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 05 de julio de 2022 y se radicó escrito de subsanación y alcance al mismo el día 05 de julio de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior y respecto de los cuales se hizo referencia en auto del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación y su respectivo alcance fueron allegados en tiempo, dentro de los cuales se aportó:

1. Copia del poder especial dirigido al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá, el cual fue otorgado por el señor William Javier Camargo Cáceres a favor del abogado Jairo Alberto Sabogal Cáceres, a fin de que inicie, tramite y lleve a su culminación el presente proceso de reparación directa y represente sus intereses dentro del mismo.
2. Constancia de remisión de la demanda, de sus anexos y de la subsanación de la demanda tanto a la entidad demandada, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía correo electrónico.
3. Demanda en formato *Word*.

Por lo anterior, el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por el señor **WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.
3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que al momento de realizar la correspondiente contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del

artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00111 00**  
Demandante : Luz Mercy Guerrero Muñoz y otros  
Demandado : Instituto Nacional de Vías – Invías  
Asunto : Subsana demanda, admite y requiere

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"...no obstante, no fue allegado certificado de defunción, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dicho documento, con el fin de que el Despacho se pronuncie sobre la caducidad.*

(...)

*Obran registros civiles de los demandantes, con excepción de LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ y LUCIANA SILVA GUERRERO, así mismo, tampoco se allegó registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEYANETH MUÑOZ URRIBO con el que se podrá establecer el parentesco con los demandantes, en consecuencia, se requiere al apoderado para que aporte los documentos.*

(...)

*Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

(...)

*No obstante no se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido. (...)"*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

**"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"**(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 05 de julio de 2022 y se radicó escrito el 29 de junio de 2022, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se allegó registro civil de defunción de la señora Maria Deyaneth Muñoz Urriago con indicativo serial 05783487 expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil de Pitalito.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **04 DE JULIO DE 2020** (fecha del fallecimiento de la señora Maria Deyaneth Muñoz Urriago) y, de acuerdo con esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DÍAS** el plazo para presentar la demanda se extendía hasta el **10 de septiembre de 2022**.

La presente demanda fue radicada el **18 DE ABRIL DE 2022**, por lo tanto, es evidente que la demandante se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Exp. 110013336037 2022-00111-00  
Medio de Control de Reparación Directa

2. Se allegan los registros civiles de nacimiento de Luz Mercy Guerrero Muñoz, Luciana Silva Guerrero y Maria Deyaned Muñoz Urriago.
3. Se aportó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Allegó constancia de remisión de la demanda a las entidad demanda por vía electrónica.
5. Allegó demanda en formato *Word*.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la subsanación de la demanda a las demás partes del proceso, por lo que se le impone el cumplimiento de esta carga para continuar con el trámite de la misma.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

**LUZ MERCY GUERRERO MUÑOZ, LUCIANA SILVA GUERRERO, JULY NATALY GUERRRERO MUÑOZ, JOSE ANGEL SALAZAR GUERRERO, MERCEDES URREGO DE MUÑOZ, ROSA MIRIAM MUÑOZ URRIAGO, JHON FERNANDO MUÑOZ URRIAGO, VANNESSA MUÑOZ URRIAGO, SANDRA PATRICIA MUÑOZ URRIAGO, JOSE JOAQUIN MUÑOZ URRIAGO, ANTONIO ALBEIRO MUÑOZ URRIAGO, CARLO IBAN MUÑOZ URRIAGO, ZENAIDA DE MUÑOZ URRIAGO y DUVER ALBAN MUÑOZ URRIAGO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**.

**2.** Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación de la subsanación de la demanda y sus anexos en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**3.** Acreditado lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4. ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**6. REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

Exp. 110013336037 2022-00111-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**7.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

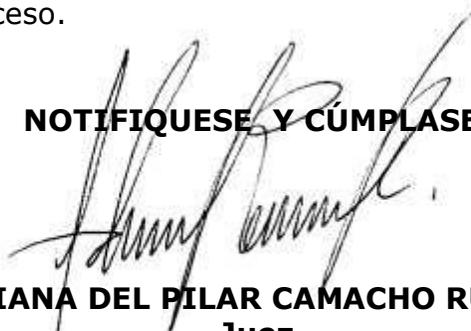
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**8.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**9.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

Exp. 110013336037 **2022-00111-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00117 00**  
Demandante : Jerson David Amaya Romero  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar

**CONSIDERACIONES**

**1. De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto del 15 de junio de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"(...) En el presente caso, no fue allegado certificado de agotamiento de conciliación prejudicial, en donde se observe, fecha de radicación, partes y su declaración de fallida, en consecuencia, se requiere al apoderado en tal sentido.*

(...)

*...la caducidad debe ser contabilizada desde en que quedó en firme la resolución del 8 de octubre de 2018 emitida por la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, la misma no fue aportada al presente asunto, en ese sentido se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el documento.*

(...)

*En el presente asunto se aportó poder del demandante JERSON DAVID AMAYA ROMERO al abogado CARLOS NELSON DUQUE AVILA, sin embargo, el mismo carece de presentación personal del poderdante y tampoco se acreditó el envío del poder por parte del poderdante mediante mensaje o correo al abogado; entonces, previo a reconocerse personería, se requiere al apoderado para que acredite lo anterior.*

*Así mismo, obra resolución de absolución de la Fiscalía General de la Nación del 2 de octubre de 2018 respecto del señor JHAN CARLOS ARRIAGA CALLEJAS; sin embargo, el demandante es JERSON DAVID AMAYA ROMERO quien acude en calidad de hijo, no obstante no se aporta registro civil de nacimiento con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, por lo que se requiere al apoderado en tal sentido.*

(...)

*Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

(...)

*...faltando indicarse correo electrónico de la parte actora, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*Así mismo no se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.*

(...)”

## **2. De la subsanación**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 señala:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**). Si no lo hiciere se rechazara la demanda." (Negrillas del despacho)*

Mediante auto del 15 de junio de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 05 de julio de 2022; sin embargo, a la fecha de la expedición de este auto no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte actora, razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, que establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

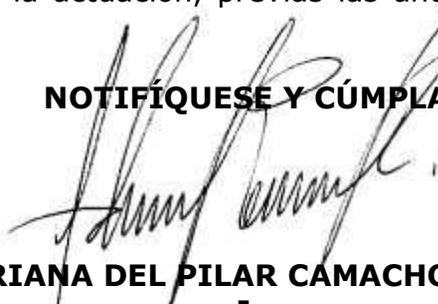
Al tenor de lo indicado anteriormente, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda instaurada en uso del medio de control de Reparación Directa, interpuesta por Jerson David Amaya Romero, a través de apoderado, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por no haberse subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio del pasado 15 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00122 00**  
Demandante : Cristian Estiven Rozo y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Se subsana demanda, Se procede a su admisión y Se Requiere.

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, requiriéndose a la parte demandante a fin de que se procediera a la subsanación de la misma en los siguientes aspectos:

*"(...) En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de febrero de 2022** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **25 de abril de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**.*

*En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CRISTIAN ESTIVEN ROZO. (Folios 54 a 55 del archivo 4)*

*Respecto de las demandantes CECILIA ROZO RINCON y DEICY CABALLERO ROZO no se allegó la respectiva constancia de conciliación extrajudicial, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la respectiva constancia en la que las personas señaladas agotaron el requisito de procedibilidad.*

*(...) el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de octubre de 2021** (fecha en la que resultó herido Cristian Estiven Rozo) y advirtiendo que, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el término vence el 13 de octubre de 2023; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** el plazo para presentarla se extiende hasta el **21 de diciembre de 2023, al encontrarse esta fecha en vacancia judicial, la misma se extendería hasta el primer día hábil esto es hasta el 11 de enero de 2024.***

*En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 26 DE ABRIL DE 2022, por lo tanto, es evidente que la parte demandante se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control respecto de CRISTIAN ESTIVEN ROZO. Respecto de las demandantes CECILIA ROZO RINCON y DEICY CABALLERO ROZO no se allegó la respectiva constancia de conciliación extrajudicial, **razón por la cual una vez se allegue por parte del apoderado la constancia, se procederá a realizar el estudio de caducidad frente a las demandantes.***

*(...) Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.*

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word".*

## De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Negrilla fuera de texto)*

Considerando lo anterior, la parte actora tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 05 de julio de 2022 y se radicó escrito de subsanación el día 23 de junio de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior y respecto de los cuales se hizo referencia en auto del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado de manera oportuna dentro del cual se allegó:

1. Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial suscrita el 22 de junio de 2022 por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la cual se señaló:

*"(...) acatando lo ordenado por la señora Juez 37 Administrativa de Bogotá en auto del pasado 15 de junio y observando el contenido de la solicitud de conciliación, los poderes presentados, las pretensiones de la misma y la certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocada de donde no se desprende duda alguna de que el agotamiento del requisito de procedibilidad se hizo en nombre de CRISTIAN ESTIVEN ROZO, CECILIA ROZO RINCON y DEICY CABALLERO ROZO y que solo se trató de una omisión al referenciar el asunto".*

Con base en lo anterior, se hace extensivo a las demandantes CECILIA ROZO RINCON y DEICY CABALLERO ROZO el estudio de caducidad realizado mediante auto del 15 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de octubre de 2021** (fecha en la que resultó herido Cristian Estiven Rozo) y advirtiéndole que, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el término vence el 13 de octubre de 2023; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** el plazo para presentarla se extiende hasta el **21 de diciembre de 2023, al encontrarse esta fecha en vacancia judicial, la misma se extendería hasta el primer día hábil esto es hasta el 11 de enero de 2024**; encontrándose así que todos los demandantes dentro del proceso de la referencia se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

2. Finalmente se tiene que la apoderada de los demandantes no allegó con su escrito de subsanación copia de la demanda en formato Word; razón por la cual en la parte resolutive se procederá a efectuar el correspondiente requerimiento.

Por lo expuesto hasta el momento, el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa de la referencia, presentada por **CRISTIAN ESTIVEN ROZO, CECILIA ROZO RINCON y DEICY CABALLERO ROZO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Se concede a la parte actora el término de diez (10) días hábiles para que aporte demanda en formato Word, previo a dar continuación a las etapas subsiguientes del presente proceso.

3. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

4. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada, que una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que al momento de realizar la correspondiente contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

7. La apoderada de la **parte actora**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, la apoderada deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, la apoderada deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00127** 00  
Demandante : Arlenson Arley Pinzón Rodríguez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada  
Nacional  
Asunto : Subsana demanda, admite y requiere

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

(...)

*En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y demandada, faltando indicarse correo electrónico de la parte actora.*

(...)

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.*

(...)"

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 05 de julio de 2022 y se radicó escrito el 28 de junio de 2022, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Se aportó correo electrónico del demandante Arlenson Arley Pinzón Rodríguez; sin embargo, no se allegó el correo electrónico de los demás demandantes, por lo que se le impone el cumplimiento de esta carga (remitir el correo electrónico de cada uno de los demandantes).
3. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

**ARLENSON ARLEY PINZÓN RODRÍGUEZ, PEDRO MARIA PINZÓN RODRÍGUEZ, NUBIA STELLA RODRÍGUEZ LUNA y YURLEY CAROLINA PINZÓN RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

**2.** Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte los correos electrónicos de cada uno de los demandantes, conforme lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**3.** Acreditado lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4. ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**6. REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**7.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Exp. 110013336037 2022-00127-00  
Medio de Control de Reparación Directa

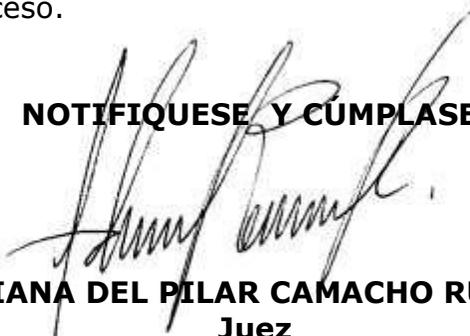
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**8. La parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**9.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00135 00**  
Demandante : Darwin Vásquez Mattos.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Se subsana demanda, Se hace aclaración, Se Admite y Se Requiere.

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, requiriéndose a la parte demandante a fin de que se procediera a la subsanación de la misma en los siguientes aspectos:

"(...) Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala perjuicios morales estableciendo como monto 40 SMMLV, aun cuando se trata de perjuicios morales, advirtiendo que es la única pretensión y que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

**Respecto de los menores ADAN DAVID Y DARWIN ALONSO VASQUEZ VIDES no se señalaron pretensiones.**

(...) En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 15 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día 21 de abril de 2022, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de UN (1) MES Y SEIS (6) DIAS.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DARWIN VASQUEZ MATTOS. (Folios 113 a 114 del archivo 2)

Respecto de los menores ADAN DAVID Y DARWIN ALONSO VASQUEZ VIDES no se allegó acta de conciliación prejudicial, así **en caso de que estos dos menores sean demandantes deberá allegarse dentro del término legal la respectiva constancia de agotamiento del requisito respecto de ellos o deberá aclarar si no son demandantes.**

(...) el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **5 de junio de 2020** (fecha en la que resultó herido su hijo de crianza Deimer José Amaris Vides mientras prestaba servicio militar obligatorio ); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa 6 de junio de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 de julio de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 DE MAYO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que la parte demandante se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

**Para establecer si operó o no el fenómeno de la caducidad de los menores ADAN DAVID Y DARWIN ALONSO VASQUEZ VIDES una vez allegada el acta**

**de conciliación judicial se procederá a estudiar o no la configuración del fenómeno de caducidad.**

(...) En el presente asunto se evidencia poder conferido por DARWIN VASQUEZ MATTOS a folio 15 del archivo 2. En el poder se señala que el demandante actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, sin embargo, la demanda y acta de conciliación prejudicial únicamente refiere en este sentido se requiere a la parte demandante para que aclare si el poder conferido es únicamente presentado por DARWIN VASQUEZ MATTOS o si es presentado en nombre propio y en representación de sus menores hijos.

Advirtiéndole que se señala que DARWIN VASQUEZ MATTOS demanda en calidad de padre de crianza no se hace necesario en esta etapa procesal acreditar la legitimación para presentar la demanda pues este es un estudio que se realiza en la sentencia una vez analizadas las pruebas aportadas.

(...) Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word".

**De la subsanación de la demanda.**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**".* (Negrilla fuera de texto)

Considerando lo anterior, la parte actora tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 05 de julio de 2022 y se radicó escrito de subsanación el día 28 de junio de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior y respecto de los cuales se hizo referencia en auto del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado de manera oportuna.

1. En el escrito de subsanación, el cual es remitido con copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, la apoderada de la parte actora señaló lo siguiente:

*"(...) **Primero: precisión;** resulta acertada la confusión del Despacho respecto de los menores **ADAN DAVID VÁSQUEZ VIDES** y **DARWIN ALONSO VÁSQUEZ VIDES**, pues en efecto por un error de digitación, los menores quedaron involucrados equivocadamente en el poder dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, no obstante, no tienen ningún interés en comparecer en el proceso de autos.*

*En síntesis, el proceso actual solo se adelanta por el señor **DARWIN VÁSQUEZ MATTOS** como extremo demandante.*

(Subrayado fuera de texto)

2. Junto al oficio en mención, se remitió copia de la demanda y de la subsanación en formato Word.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que la apoderado de la parte demandante no remitió constancia de notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado del oficio de subsanación y sus anexos, por lo que se impone a esta última el cumplimiento de esta carga para continuar con el trámite de la demanda.

Finalmente, se tiene que dentro del oficio en mención así mismo se solicitó:

*"(...) **solicitud aclaración**; en la parte resolutive de la providencia que inadmite la demanda, a la altura del reconocimiento de personería, se comete un error de digitación, el documento de identidad de la suscrita es "1.026.576.315 de Bogotá", se advierte lo anterior, de resultar relevante para el Despacho en cualquier momento".*

Al respecto, advierte el Despacho que una vez verificado tanto el contenido del auto en mención como los soportes allegados con la demanda, en efecto se pudo establecer que dentro de dicha providencia de manera involuntaria se cometió una imprecisión en cuanto al número de la cédula de ciudadanía de la abogada **ZAIRA YIBETT SOTELO PEREZ**, a quien ya le fue reconocida personería como apoderada de la parte actora; razón por la cual se aclara, para todos los efectos, que su documento de identidad es 1.026.576.315 de Bogotá.

Por lo expuesto hasta el momento, el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa de la referencia, teniéndose que la misma es presentada únicamente por el señor **DARWIN VÁSQUEZ MATTOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Se concede a la parte actora el término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 4085 de 2011.

3. Acreditado lo anterior Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

4. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada, que una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que al momento de realizar la correspondiente contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

7. La apoderada de la **parte actora**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, la apoderada deberá aportarlas al

proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, la apoderada deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00137** 00  
Demandante : Altia Shanna Nicholson Taylor y otros  
Demandado : EPS Sanitas y otros  
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda

**I. ANTECEDENTES**

El Despacho profirió auto el 15 de junio de 2022, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa de Reparación Directa.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 21 de junio de 2022, se interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 15 de junio de 2022, estando en tiempo, ya que el término vencía el 22 de junio de 2022.

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

Exp. 110013336037 2022-00137-00  
Medio de Control de Reparación Directa

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

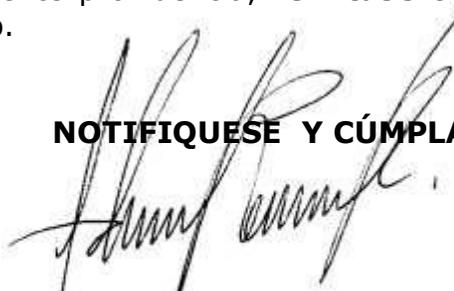
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corrió traslado del recurso de apelación.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto del 15 de junio de 2022, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00139 00**  
Demandante : Yina Paola Ágredo Maca y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar

**CONSIDERACIONES**

**1. De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto del 15 de junio de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"...lo cierto es que no se allegó constancia de que se agotó y se declaró fallida, en el que se indique parte convocante y convocada, fecha de radicación de la solicitud y de cuando fue declarada fallida, en consecuencia, se requiere al apoderado para que aporte el documento.*

(...)

*...sin embargo no obra certificado de defunción a pesar que en acápite de pruebas fue relacionada esta prueba, en ese sentido se requiere al apoderado de la parte actora, lo anterior previo a pronunciarnos sobre la caducidad.*

(...)

*No obstante, en el escrito de la demanda no se menciona a los demandantes LICETH ISLENA MORALES DIAZ y WILMER ALEXANDER MORALES DIAZ.*

*Así mismo, respecto del poder de OMAR MORALES FRANCO no se observa presentación personal del mismo, ni se acredita envío de poder por parte de aquel al apoderado conforme el Decreto 806 de 2020.*

*Además, no se aportan registros civiles de los demandantes con los cuales se acredite el parentesco con el fallecido OMAR ALEJANDRO MORALES AGREDO, en ese sentido se requiere al apoderado de la parte actora para que subsane lo indicado.*

(...)

*Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

(...)

*...faltando indicarse el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*Así mismo, tampoco se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido. (...)"*

## 2. De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 señala:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**. Si no lo hiciere se rechazara la demanda." (Negrillas del despacho)*

Mediante auto del 15 de junio de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 05 de julio de 2022; sin embargo, a la fecha de la expedición de este auto no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte actora, razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, que establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

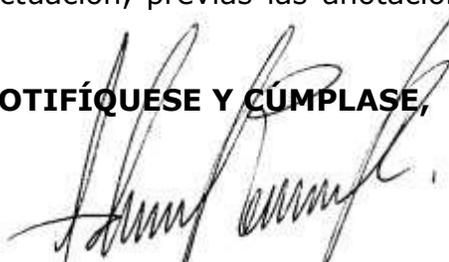
Al tenor de lo indicado anteriormente, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda instaurada en uso del medio de control de Reparación Directa, interpuesta por Yina Paola Agredo Maca y otros, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por no haberse subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio del pasado 15 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Controversias Contractuales  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00142** 00  
Demandante : José Guillermo Ochoa Moreno  
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje  
Asunto : Subsana demanda, admite y requiere

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"Sin embargo, no se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada, por lo que se requiere al apoderado en tal sentido.*

(...)

*Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el presente caso se indicó dirección de notificación de dicha entidad.*

(...)

*Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.*

(...)"

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

**"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"**(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 05 de julio de 2022 y se radicó escrito el 30 de junio de 2022, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se allegó constancia de remisión de la demanda y la subsanación de la demanda a la entidad demandada por vía electrónica.
2. Se allegó demanda en formato *Word*.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió constancia de notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le impone el cumplimiento de esta carga para continuar con el trámite de la misma.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por:

**JOSÉ GUILLERMO OCHOA MORENO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**.

**2.** Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la notificación personal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo señalado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 4085 de 2011.

**3.** Acreditado lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4. ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**6. REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**7.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Exp. 110013336037 2022-00142-00  
Medio de Control de Controversias Contractuales

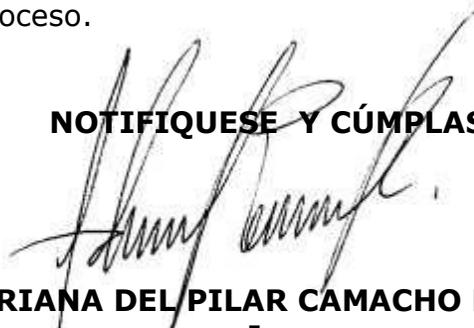
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**8. La parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**9.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00146 00**  
Demandante : Robert Ronnier Rodríguez Guevara y otros  
Demandado : Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro  
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda

**I. ANTECEDENTES**

El Despacho profirió auto el 15 de junio de 2022, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa de Reparación Directa.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 22 de junio de 2022, se interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 15 de junio de 2022, estando en tiempo, ya que el término vencía ese mismo día.

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

Exp. 110013336037 2022-00146-00  
Medio de Control de Reparación Directa

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corrió traslado del recurso de apelación.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto del 15 de junio de 2022, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00150 00**  
Demandante : Jorge Andrés Vargas Marín y otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro  
Asunto : Subsana demanda y admite

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*“No obstante, no obra registro legible de la menor JOICE JINETH VARGAS SUAREZ; en consecuencia, se requiere al abogado de la parte actora para que aporte dicha documental.*

(...)

*Ahora, en cuanto a la entidad demanda Ministerio de Justicia, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique acciones u omisiones a dicha entidad para ser tenida como demandada en el presente asunto.*

(...)

*Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

(...)

*...sin embargo no se indicó correo de notificación de los demandantes.*

*Así mismo, no se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.*

(...)”

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

Exp. 110013336037 2022-00150-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 05 de julio de 2022 y se radicó escrito el 05 de julio de 2022, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportó copia del registro civil de nacimiento de la menor Joice Jineth Vargas Suárez.
2. Se presentaron las acciones u omisiones, cuya responsabilidad le atribuye al Ministerio de Justicia para que sea tenida como demandada dentro del presente proceso.
3. Se aportó constancia de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Se aportó el correo electrónico de los demandantes.
5. Se allegó constancia de remisión de la demanda y la subsanación de la demanda a las entidades demandadas por vía electrónica.
6. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

**JORGE ANDRES VARGAS MARIN, LAURA MAGNOLIA SUAREZ HERNANDEZ y JOICE JINETH VARGAS SUAREZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y

Exp. 110013336037 2022-00150-00  
Medio de Control de Reparación Directa

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**5. REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 **2022-00150-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00154** 00  
Demandante : Oldis Elena Naranjo Valencia  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial y otro  
Asunto : Subsana demanda y admite

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*“En el presente caso, si bien en la demanda se hizo referencia a que se agotó este requisito de procedibilidad, lo cierto, es que no fue anexado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dicha constancia, en la que se observen parte convocante y convocada, la fecha en la que fue radicada la conciliación y cuando se declaró fallida.*

(...)

*...si bien enuncia a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial como demandada no endilga acción u omisión en contra de aquella, en consecuencia, se requiere para que aclare las imputaciones que hace a esa demandada.*

(...)

*Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

(...)

*...NO señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se requiere en tal sentido al apoderado de la parte actora.*

(...)

*No obstante, no se acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por lo que deberá acreditarse dicho requisito.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido. (...)*

Exp. 110013336037 **2022-00154-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

## De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 05 de julio de 2022 y se radicó escrito el 24 de junio de 2022, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 03 de septiembre de 2021 frente a las 2 entidades demandadas.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **09 DE OCTUBRE DE 2020** (fecha en que se inmovilizó el vehículo SPN-107, según acta de incautación) y, de acuerdo con esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** el plazo para presentar la demanda se extendía hasta el **19 de diciembre de 2022**.

La presente demanda fue radicada el **23 DE MAYO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que la demandante se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Exp. 110013336037 2022-00154-00  
Medio de Control de Reparación Directa

2. Se presentaron las acciones u omisiones, cuya responsabilidad se le atribuye a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que sea tenida como demandada dentro del presente proceso.
3. Se aportó constancia de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Se allegó constancia de remisión de la demanda y la subsanación de la demanda a las entidades demandadas por vía electrónica.
5. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

**OLDIS ELENA NARANJO VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**5. REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

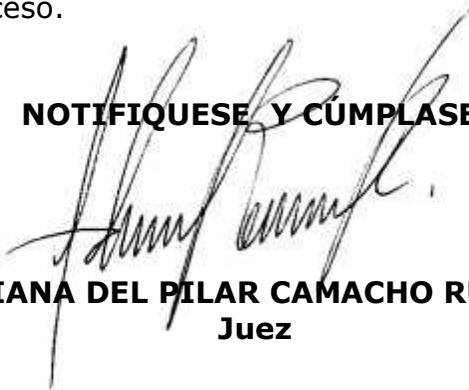
Exp. 110013336037 2022-00154-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**7. La parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00159 00**  
Demandante : Johan Sebastián Mora Arias y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.  
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión.

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, requiriéndose a la parte demandante a fin de que se procediera a la subsanación de la misma en los siguientes aspectos:

"(...) **NO Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.**

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.*

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word".

**De la subsanación de la demanda.**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

**"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**".** (Negrilla fuera de texto)

Considerando lo anterior, la parte actora tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 05 de julio de 2022 y se radicó escrito de subsanación el día 21 de junio de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior y respecto de los cuales se hizo referencia en auto del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado de manera oportuna dentro del cual se allegó:

1. Constancia de la notificación de la demanda y sus anexos realizada el día 13 de junio de 2022, mediante correo electrónico a la entidad demandada.
2. Copia de la demanda en formato *Word*.

Por lo expuesto hasta el momento, el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa de la referencia, presentada por **JOHAN SEBASTIAN MORA ARIAS, AURA SOFIA ARIAS ESPITIA, SARA VALENTINA PARRADO ARIAS, JOSE NEFTALI ARIAS GIRALDO y ELSA ESPITIA DE ARIAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

2. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada, que una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que al momento de realizar la correspondiente contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

6. La apoderada de la **parte actora**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, la apoderada deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

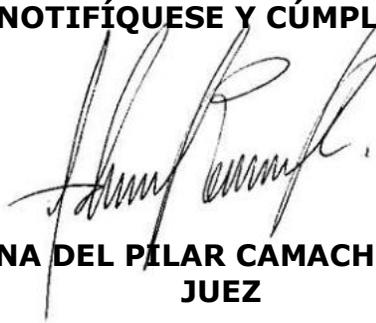
7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, la apoderada deberá aportarlas al proceso. Los

documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia